



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 027 2021 00563 00
Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Israel Antonio Loaiza y María Nubia Loaiza Cano
Solicitante	Alba Mery Loaiza Loaiza
Decisión	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda que reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de los causantes **ISRAEL ANTONIO LOAIZA Y MARÍA NUBIA LOAIZA CANO**, siendo Medellín el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020 **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los señores Israel Antonio Loaiza y María Nubia Loaiza Cano. Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura. En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: RECONOCER a **ALBA MERY y MARTHA LIA LOAIZA LOAIZA**, como herederas de ambos causantes en su condición de hijas; a las señoras **LUZ JANET LOAIZA Y ASTRID EDITH LOAIZA CANO** como herederas de María Nubia Loaiza Cano, en calidad de hijas. La señora Alba Mery Loaiza Loaiza, acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: CITESE en debida forma a **MARTHA LIA LOAIZA LOAIZA, LUZ JANET LOAIZA Y ASTRID EDITH LOAIZA CANO** para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. y 1289 del C.C. Procedan los solicitantes según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y 292 del C.G.P., y art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: SE ORDENA la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, por encontrarse pendiente, pues se advierte que existen hijos reconocidos por ambos causantes, y extramatrimoniales. Lo anterior, se hará en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 487 y 489 numeral 5 C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Herman Hernán Rentería Avadía** con T.P. Nro. 315.440, como apoderado judicial de la heredera reconocida Alba Mery Loaiza Loaiza, en los términos y para los efectos del poder conferido. Como correo electrónico para efectos de notificación téngase: hermanrenteria21@hotmail.com

DÉCIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF (indicando radicado 2021-00563), y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

Como correo de notificación de la parte interesada señora Alba Mery Loaiza: albaloaiza970@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e1743e273cf21c55c8f24b96adbe84fd4ccb34c8a7e0b38e2bf8ff098cfce4

Documento generado en 14/07/2021 04:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>